

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA. CIVIL Y MERCANTÍL

No. proceso: 17111-2013-0002
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): ESPERANZA MARTINEZ EN CALIDAD DE PROCURADORA COMUN DE VANDANA SHIVA, BLANCA CHANCOSO, CECILIA CHERREZ, ALBERTO ACOSTA, NNIMMO BASSEY DEL FIN TENESACA, Y LIDER GONGORA
Demandado(s)/Procesado(s): NATHAN BLOCK
JOHN L. GILBERT -REPRESENTANTE DE LA EMPRESA BP.
EMPRESA PETROLERA BRITISH PETROLEUM (BP)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

15/03/2013 **RAZON**
10:17:00

RECIBO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El juicio de Acción de Protección 1ra. inst.No. 0523- 2012 / 2da.inst. 0002- 2012 -

Seguido por: Vandana Shiva y Otros.

En contra de: Empresa British Petroleum, representada por Nathan Block, y John L. Gilbert.

1ra. Inst. 513 fojas, 5 CUERPO

2da. Inst. fojas

Recibí Conforme

Quito a

15/03/2013 **RAZON**
10:04:00

RAZON.- Siento por tal que las cinco fotocopias que anteceden son copias iguales a sus originales que constan del cuaderno formado en segunda instancia del Juicio de Acción de Protección No.- 17111- 0002- 2013- RBM- (PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL) que sigue Vandana Shiva , Blanca Chancoso, Cecilia Chérrez, NNimo Bassey, Delfin Tenesaca , Albetrto Acosta y Lider Góngora, en contra de la Empresa British Petroleum, representada por NATHAN BLOCK y JOHN L. GILBERT , y a la que me remito en caso necesario .- Quito, a 15 de Marzo del 2013.- Certifico.-

Dra. Lupe Vintimilla Zea

SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL.

15/03/2013 **RAZON**
10:02:00

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

Fecha Actuaciones judiciales

REPÚBLICA. LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

15/03/2013 OFICIO

09:58:00

Oficio No.0153 -2013-PSC-CPJP

Quito, a 15 de Marzo del 2013

Señores Miembros
CORTE CONSTITUCIONAL.-
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Me permito remitir en seis fojas la primera instancia del Juicio de Acción de Protección No.- 0523 -2012- (JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE PICHINCHA) y en seis fojas la segunda en instancia / No.17111 -2013 - 00002 - RBM -(PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA) que sigue Vandana Shiva , Blanca Chancoso, Cecilia Chérrez , Nnimo Bassey , Delfin Tenesasca , Alberto Acosta y Lider Góngora, en contra de la Empresa British Petroleum, representada por NATHAN BLOCK y JOHN L. GILBERT, y a la que me remito en caso necesario . - Quito, a 15 de Marzo del 2013.-

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.

DRA . LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO
Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA .

15/03/2013 RAZON

09:39:00

RAZON.- Siento por tal que las once fotocopias que anteceden son copias iguales a sus originales que constan del cuaderno formado en pimera instancia No.- 0523 - 2012- (JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE PICHINCHA) y segunda instancia No.- 17111- 0002- 2013- RBM- (PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL) que sigue Vandana Shiva , Blanca Chancoso, Cecilia Chérrez, NNimo Bassey, Delfin Tenesaca , Albetrto Acosta y Lider Góngora, en contra de la Empresa British Petroleum, representada por NATHAN BLOCK y JOHN L. GILBERT . - Quito, a 15 de Marzo del 2013.- Certifico.-

Dra. Lupe Vintimilla Zea
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL.

15/03/2013 RAZON

09:19:00

JUICIO DE ACCION DE PROTECCION No.0002-2013-RBM.

28/02/2013 SENTENCIA

08:40:00

VISTOS: Sube por apelación la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción constitucional de protección propuesta por VANDANA SHIVA, BLANCA CHANCOSO, CECILIA CHERRÉZ, NNIMMO BASSEY, DELFIN TENESACA, ALBERTO ACOSTA, y, LIDER GÓNGORA contra la Empresa British Petroleum representada por NATHAN BLOCK y JOHN L. GILBERT, por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales que para resolver hace las

siguientes consideraciones: PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación al procedimiento constitucional que hubiera influido en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO: Comparecen los accionantes y en el libelo de su acción manifiestan: El Bloque 252 del campo Macondo en donde se encuentra el pozo llamado Mississippi Canyon, ubicado a aproximadamente 80 Km al sur de la costa de Luisiana de los Estados Unidos de Norteamérica, fue concesionado a la empresa petrolera British Petroleum (en adelante 'BP'), de origen británico. Esta empresa instaló la plataforma Deep Water Horizon, construida por Hyundai Heavy Industries en Corea del Sur, propiedad de la empresa Transocean y arrendada a BP hasta septiembre de 2013, desde la cual podría operar hasta los 2,400 m de profundidad y perforar hasta 9,100m1. Se trata de un campo de aguas ultra profundas en donde una operación de extracción representa un alto riesgo, tanto por las altas presiones que existen en la profundidad del mar, como por tratarse de una zona con alta frecuencia de huracanes y lluvias tropicales. El alto riesgo de explotación era conocido por la Empresa dado que se habían producido dos derrames petroleros en escenarios similares al de la explotación en el campo Macondo. En el 2001, en Brasil a 130 Km de la costa del Estado de Río de Janeiro, ocurrió una explosión que hundió la plataforma P-36, que era hasta ese momento la mayor plataforma de extracción de petróleo en el mundo, a una profundidad de 1.200 metros, esto provocó un derrame de unos 1.500 m3 de petróleo. En el mar de Timor, el año 2009 hubo un derrame en la plataforma West Atlas y varias señales de peligro. LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: El 20 de abril del 2010 se produjo un estallido de la plataforma Deepwater Horizon ocasionando un derrame estimado en cinco millones de barriles de crudo en el mar, y la muerte de 11 trabajadores. El derrame de petróleo de BP es el mayor vertido de petróleo en aguas marinas, de acuerdo con las estimaciones de flujo anunciadas por un panel federal de los científicos, llamado Flow Rate Technical Group. Este panel ha afirmado que han salido del pozo alrededor de 4,9 millones de barriles de petróleo. De estos, apenas 800.000 barriles, es decir el 17% ha sido capturado por los esfuerzos de contención de BP. Los restantes 4,1 millones de barriles de petróleo que fueron liberados en las aguas del golfo, más de la mitad habían sido quemados o desnatados, o ya se había evaporado o dispersado a principios de agosto. Esto significa que alrededor de 1,3 millones de barriles de petróleo aún estaban en tierra como bolas de alquitrán, enterrados bajo la arena, en los sedimentos o flotando en la superficie del océano. La BP en su Plan de Exploración para el Bloque 252 del Mississippi Canyon desestimó el riesgo de esta operación pues señaló reiteradamente que no se requerían medidas para prevenir impactos de un posible derrame: 'un escenario para una potencial explosión del pozo del cual BP esperaría el mayor volumen de hidrocarburos líquidos no se requiere para las operaciones propuestas'; 'las actividades propuestas en el área central de operaciones no requiere de un plan de respuesta ante derrames'; en la misma sección continua manifestando que no se requiere de una discusión para responder a un derrame resultante de las actividades propuestas, ni tampoco elaborar un modelo para un potencial derrame de sustancias peligrosas: 'es improbable que pudiese ocurrir un derrame accidental, superficial o bajo la superficie', 'en el evento de una explosión no anticipada resultando un derrame de petróleo es improbable tener un impacto, sobre la base de los amplios estándares de la industria para usar tecnología y equipos para tales respuestas' 'debido a la distancia de la playa (48 millas) y a su capacidad de respuesta y contingencia no se esperan impactos adversos'; 'es improbable que un derrame de petróleo accidental pudiese ocurrir de las actividades propuestas'. La BP actuó de manera temeraria al minimizar el riesgo verdadero que conlleva la explotación petrolera en aguas profundas, poniendo en grave peligro a las especies del mar, a pesar de que el océano y particularmente los mares profundos son las zonas más ricas, grandes y plagadas de biodiversas del mundo. BP estipula las siguientes aseveraciones en el punto 10.1 de su plan de exploraciones: Afirma que no se requiere ninguna descripción de medidas que debieran ser tomadas para evitar, minimizar y mitigar los impactos a los ecosistemas marinos y costeros, los hábitat, biota y especies en peligro y amenazadas; dice: 'No se anticipan impactos a los mamíferos en peligro o amenazados', 'no se anticipan impactos adversos a tortugas amenazadas o en peligro', 'no se anticipan impactos a las aves pelágicas y marinas'. El Plan Regional para derrames en el Golfo no solamente que no prestó atención a los impactos directos que podrían producirse en la Naturaleza o Pachamama, sino que revela ignorancia sobre la características y especies que viven en el Golfo, al identificar como mamíferos del Golfo a varias especies que no existen en esta zona como son morsas, lobos marinos, focas, etc. Las medidas de contingencia previstas en el Plan Regional para derrames del Golfo de México, incluyen la contención y la recolección de crudo, el uso de dispersantes en caso en que se afecte la línea de costa y la quema de crudo cuando se afecten las rutas de transporte u otra infraestructura. Sin embargo la estrategia de limpieza fue caótica y arriesgada, por un lado al utilizar barreras y sistemas de absorción y simultáneamente dispersantes que disuelven el crudo que se podría recoger. El Plan Regional de contingencia revela que no tenían ninguna capacidad de responder al derrame. Afirmaba que la peor descarga prevista era de 28.033 barriles, de estos calculaban que el 25 % se evaporaría o dispersaría de manera natural, por ello contaban con tanques para una capacidad de 28.000 barriles por día; sin embargo en julio del 2010 los científicos calcularon en 100.000 los barriles diarios, en el mes de agosto se calculó una media de 53.000 barriles diarios. En el derrame de BP se hizo el más grande uso de dispersantes químicos de la historia de los Estados Unidos, se aplicaron 1.8 millones de galones de dispersante tanto en la superficie como directamente en el pozo, con una técnica nunca probada antes. Los dos tipos de dispersantes usados en el derrame del Golfo: Corexil/9500 y Corexil/9527, capaces de matar o afectar el Constitucionamiento de una amplia variedad de especies acuáticas, que van desde el fitoplancton hasta los peces. La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos reconoció que los efectos a largo plazo sobre la vida acuática son desconocidos pero sus efectos pueden ser más nefastos que el petróleo en algunos ambientes. Alrededor del 30% de Corexit/9500 está compuesto por los disolventes derivados del petróleo que son conocidos como cancerígenos para los animales, y puede ser mortal para la vida silvestre. En la práctica

usualmente aceptada por las empresas y por las instancias de control de derrames, el cálculo de los derrames en mar se hace basado en el tamaño y la consistencia de la mancha, sin embargo la aplicación de dispersantes impide hacer estas evaluaciones. Los varios miles de millones de galones de dispersantes en el Océano han hecho que sea imposible establecer cifras reales del derrame, pues el crudo se hundió en el fondo del océano, 'ocultándose' la mayor parte del petróleo, impidiendo limpiarlo, y constituyendo un foco de contaminación de larga duración. BP ha sido acusada de ocultar la verdadera dimensión del desastre. En base a los propios testimonios de los directivos de empresas involucradas en el accidente se revela que no funcionó el mecanismo para impedir la explosión, no hubo el tiempo de espera necesario para que el 'sellado del pozo seicara, y hubo en general mucha laxitud en la supervisión de las operaciones. Las empresas de servicios responsabilizan a BP en tanto es la operadora del Bloque. Se aplicaron diferentes formas de censura aplicadas por la seguridad privada de BP. El impedimento de acceso a la información sobre lo que está sucediendo realmente con este desastre ambiental impacta directamente en las posibilidades de la ciudadanía global de conocer los impactos ocurridos a la naturaleza, y por consiguiente, a realizar acciones en su defensa. Dada la cantidad de crudo vertido y la posición de la plataforma (en un espacio compartido por Estados Unidos de Norteamérica, Cuba y México), (cursivas y subrayado nos pertenece), el daño a la flora, fauna y micro organismos marinos y marino - costeros es inminente y es susceptible de extenderse por una zona extremadamente grande y por mucho tiempo. Un informe del 17 de agosto del 2010 de la University of Georgia en Athens y el Georgia Sea Grant estima que entre el 70 y el 79% del petróleo derramado por BP continua aun en el agua. Otro equipo de científicos de la Universidad de California en Santa Bárbara encontraron la presencia de una columna de crudo continua de más de 35 km de longitud a una profundidad de aproximadamente 1100 m que persiste durante meses sin biodegradación sustancial. Los impactos se presentaran en los diferentes ecosistemas del mar, afectarán a las diferentes especies, dependiendo de su grado de exposición, de las relaciones de interdependencia y de su capacidad de movilidad; esto otorga al desastre ocurrido, una dimensión global. La mortalidad de plantas e invertebrados sésiles es mayor en sitios donde se acumula el petróleo. Las macro-algas carnosas y algas coralinas crustáceos se regeneran en un año, pero otros organismos sésiles como corales pétreos y erizos de mar, no se regeneran completamente hasta después de 4 años. Puesto que se prevé que la contaminación seguirá presente por muchos años, los impactos serán a largo plazo, el riesgo de ingerir petróleo puede reducir la capacidad del animal de ingerir alimentos por daños en las células del tracto intestinal. Algunos estudios han reportado problemas reproductivos a largo plazo en animales expuestos al petróleo. Si el petróleo es tóxico, el petróleo con dispersante es aún mucho más tóxico. 'Los animales que no mueren sufren lesiones en sus órganos, incluyendo en su cerebro. Ellos absorben crudo por todos sus orificios. La muerte por petróleo es de las peores, necrosis, hipotermia, mal nutrición, anemia y envenenamiento'. Se predice la afectación de cetáceos (delfines, ballenas y cachalotes) que usan complicados sistemas de comunicación para orientación y para atrapar alimentos. Las ballenas, sintiéndose asfixiadas se acercan a la superficie, que está cubierta por una nata de crudo. En el pasado se ha detectado fallas en su fisiología auditiva, alteración en la respuesta frente a condiciones de estrés, aumento en la hipertensión y un desbalance endocrino cuando han estado en el área de influencia de exploraciones petroleras. Adicionalmente, se ha registrado una disminución en las fuentes alimenticias, lo que es especialmente relevante cuando los animales están en período de lactancia o crianza. Si hay contaminación petrolera en zonas de anidación de tortugas, el impacto puede ser catastrófico para su reproducción. Embriones de tortugas expuestas a petróleo en estadios más tardíos de su reproducción son muy sensitivos a los efectos tóxicos del petróleo. El atún rojo es otra especie marina devastada por el derrame. El Golfo de México es uno de los dos viveros de atún rojo en el mundo. El atún rojo pone sus huevos entre abril y junio y hasta después de dos años no se conocerá con exactitud el impacto del derrame de BP en las poblaciones de este pez. El atún no es la única especie que está en riesgo, los científicos deben esperar a ver si el atún migra o no a lo largo de sus rutas normales, pero incluso si los adultos fueran capaces de reproducirse con éxito este año, los peces pequeños tendrán que enfrentarse a la solución de crudo en el agua a su alrededor. La población del atún rojo tenía 15 % de individuos en relación a sus números históricos, por eso está en la lista roja de la unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Un impacto ya comprobado es la aparición de centenares de miles de peces muertos en la población de Plaquemines-Louisiana. Además, el barco- de investigación 'Artic Sunrise' de Greenpeace ha detectado 'importantes modificaciones genéticas' en el plancton marino en el Golfo de México tras el vertido de crudo por la explosión de la plataforma petrolífera 'Deepwater Horizon' de British Petroleum. Un informe inicial del Fish and Wildlife Service mostró que hasta el 14 de septiembre de 2010, se había encontrado un total de 3.634 aves muertas y 1.042 aves habían sido encontradas en las zonas afectadas por el derrame de BP. De las aves muertas, la mayoría son gaviotas, seguidas por pelícanos pardos y alcatraces. Los arrecifes coralinos son el hábitat natural de más de 300 especies de peces. Dada la magnitud de este derrame, los impactos pueden ser mucho más largos, y podrían ser irreversibles. La contaminación con petróleo en el manglar producen la interrupción del flujo de agua dulce y del mar hacia los manglares y dentro de ellos, lo que altera el patrón del drenaje, la vegetación, el suelo y produce la inestabilidad general del área. Se produce erosión a gran escala, muerte de la vegetación de los bosques arenosos, interrupción de hasta 6 años posteriores al derrame en el Constitucióncimiento de las plantas, sofocación e intoxicación de las raíces zacundas y disminución de las raíces absorbentes. Los árboles maduros que sobreviven, sufren deterioro del dosel más alto, produciendo menor cantidad de biomasa foliar y reducción del número de hojas y yemas. La recuperación del manglar puede tardar varias décadas, si no ocurren nuevos derrames. No se conoce ninguna manera de limpiar la contaminación del sedimento sin destruir el bosque. Los daños o pérdida de pastos marinos pueden ocasionar efectos ecológicos que se extienden más allá de sus áreas inmediatas. Aunque no se produce mortalidad al nivel submareal, la pérdida de fauna en el lecho de los pastos marinos

produce interrupción en la cadena alimenticia. El Golfo de México, Estados Unidos de Norteamérica y la costa sobre todo, es un hábitat crítico para numerosas especies de vida silvestre, incluyendo peces, mamíferos marinos y aves. La alimentación que se encuentra en las aguas poco profundas, y el hábitat de las costas son únicos en el mundo. La costa del Golfo es hábitat de numerosas aves, y es significativo para la conservación de muchas especies, incluyendo varias aves raras y en peligro de extinción. Las aves se encuentran entre los organismos más vulnerables al derrame de petróleo BP. La presencia de crudo en las plumas destruye su impermeabilización, ya no son capaces de regular la temperatura, por lo que pueden morir de hipertermia. Las aves, además de ingerir petróleo directamente o como parte de una dieta contaminada, se pueden contaminar con crudo en su hábitat de nidificación, invernación o sus rutas migratorias. Se prevé una cadena impredecible de fenómenos que afectarán seriamente los sistemas termo-reguladores del clima del conjunto del planeta. Los impactos se podrán sentir en lugares aún alejados del lugar del suceso. Los datos de satélite de la zona del derrame en tiempo real de mayo-junio de 2010 (comparados con los datos de años anteriores por el Laboratorio Frascati) muestran por primera vez una ruptura rápida de la Loop Current, una corriente oceánica cálida, que es una parte crucial de la corriente del golfo. Los investigadores del Laboratorio Frascati concluyen que dado que este fenómeno no se registró sino hasta mayo de 2010, se podría pensar en una correlación entre la ruptura de la Loop Current con la acción bioquímica y física de los derrames de BP Oil en la Corriente del Golfo, lo que podría generar una reacción en cadena de imprevisibles fenómenos críticos con graves consecuencias sobre la dinámica de termo-regulación de la Corriente del Golfo y el clima mundial. Los planes de exploración en el Golfo de México, la licencia otorgada, y las respuestas de la empresa BP a las autoridades ambientales norteamericanas, presentan diferentes irregularidades e incumplimientos con las normativas ambientales de Estados Unidos, país que otorgó las licencias, y se encuentran bajo petición judicial del Center For Biological Diversitys, sin embargo los impactos de estas actividades no se circunscriben al país, sino que rebasan esas fronteras. Existen un número aún no determinado de demandas por daños a la propiedad, pérdidas ocasionadas, negligencia y otro tipo de perjuicios, en las cortes norteamericanas, sin embargo no existe ninguna demanda por los derechos de la Naturaleza. En el golfo de México se podría consumir uno de los mayores desastres ecológicos de la historia de la humanidad. COMPETENCIA DEL JUEZ O JUEZA.- De conformidad con el Art. 86 (2) de la Constitución, y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 'será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.' Según la norma invocada, existen dos presupuestos de la competencia territorial del juzgador: (1) el acto que provoca la violación de los derechos se produce en el lugar donde el juzgador tiene competencia territorial; (2) la violación de los derechos se produce en el territorio donde tiene competencia el juzgador. ¿Los efectos del derrame afectan al lugar dónde tiene competencia el juez o jueza cantonal? Para contestar esta pregunta, Señor Juez, debemos previamente abordar el paradigma absolutamente nuevo que trae la Constitución ecuatoriana vigente. Cuando se establece que la Naturaleza es sujeto de derechos, tenemos que comprender este concepto no de acuerdo a los cánones tradicionales de conceptualización de los derechos, sino conforme a la lógica de un constitucionalismo propio de un Estado Plurinacional e Intercultural. Desde la filosofía andina, que inspira el reconocimiento de la Pachamama, la naturaleza es un sujeto integral, que se relaciona con el universo. En este sentido, si una parte de la Tierra se ve afectada, cualquier lugar también se afecta. Aunque el derrame se produjo en el Golfo de México, la tierra se vulneró. En este sentido, el juez o jueza cantonal tiene competencia. Si la tierra es la Naturaleza y es sujeto de derechos, no se la puede compartimentalizar, de lo contrario, sería tan absurdo como afirmar que a una persona torturada o violentada sexualmente no le afectaron al individuo, sino a la parte torturada o abusada. Si la tortura afecto a la columna vertebral o el abuso afecto a los órganos genitales, el sujeto todo se afectó y no sólo una parte del cuerpo. Así mismo, si el derrame de petróleo afecto a una gran porción del mar, de animales, de ecosistemas, la naturaleza como sujeto se vio afectada. En este sentido, los efectos del derrame afectaron a la naturaleza y el juez o jueza cantonal es competente. Por tanto, cualquier acto u omisión que degrade o destruya la naturaleza, es un daño a esa totalidad de la Pachamama, por lo que la demanda en contra de los autores de los actos causantes de tales daños puede ser conocida y resuelta por cualquier juez del mundo mediante la aplicación por analogía de los principios de justicia universal, ya porque los daños a la naturaleza con irrespeto a los ciclos vitales de recuperación constituyen un atentado contra los derechos fundamentales que, en el Ecuador, incluye a los de la Naturaleza, amenazan a la supervivencia de la especie humana y también porque el desastre ecológico del Golfo de México ofende a la conciencia de la humanidad. Por otro lado, en cuanto a la competencia por la materia, de acuerdo con la Constitución vigente, todas las garantías jurisdiccionales se rigen por lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución. Tanto la acción de protección como la acción de acceso a la información tienen el mismo procedimiento, la misma autoridad competente y también el mismo resultado que es la reparación integral, por lo que no existe conflicto al demandar por dos derechos violados, los derechos a la naturaleza y el derecho al acceso a la información, en una misma acción. (cursivas y subrayado nos pertenece). Además, de acuerdo el Art. 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se rige por los principios de simplificación, eficacia y economía procesal, por lo que al ser el mismo demandado, es absolutamente necesario hacer una sola demanda. LEGITIMACIÓN ACTIVA: El Art. 71 de la Constitución establece, categóricamente y sin lugar a duda por ser norma clara, que 'Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.' La Constitución ecuatoriana reconoce lo que en doctrina se denomina actio popularis, esto es, cualquier persona puede interponer la acción a nombre del sujeto naturaleza. Nuestra calidad de legitimados se sustenta en los artículos 71 y 86.1 de la Constitución. Fundamentamos esta acción en los imperativos de la ciencia y en la profunda convicción de que 'otro mundo es posible' y que en él la justicia está en favor de la Naturaleza no solo como el hábitat de la especie humana sino también como comunidad de seres vivientes

interdependientes unos de otros y que es universal la responsabilidad de velar por la supervivencia de esta comunidad de seres vivientes de la que hablan con énfasis las Naciones Unidas. LEGITIMACIÓN PASIVA.- De conformidad con la Constitución, el Art. 88 determina que 'La acción de protección podrá interponerse cuando la violación proceda de una persona particular, (...) si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación' La demanda se la interpone contra la empresa petrolera British Petroleum (BP), que es una empresa privada, o sea, una persona jurídica particular. La Naturaleza, para efectos jurídicos, que es titular de derechos de acuerdo con el Art. 71 de la Constitución, es la 'persona' afectada por el derrame producido por la empresa BP, y se encuentra en estado de subordinación e indefensión. La subordinación significa que un sujeto está bajo dominio de otro. En el caso que demandamos, la BP, al producir un derrame de cinco millones de barriles de petróleo en aguas marinas, ha subordinado a la Naturaleza. Además, existe indefensión, que significa que la Naturaleza no cuenta con protección. Si bien algunos Estados y organizaciones han reaccionado, lo han hecho bajo la premisa del daño producido al derecho de las personas a contar con un ambiente sano, y no ha tenido defensa por ser un sujeto que valor en sí mismo. En este sentido la Naturaleza no ha tenido una defensa apropiada. Por otro lado, considerando que las formas de remediación ambiental no han sido eficaces y han sido insuficientes, la Naturaleza en el lugar donde se produjo el derrame, sigue estando en indefensión. Por estas razones, al encontrarse las hipótesis contempladas en la Constitución, procede una demanda con la empresa privada BP. LOS DERECHOS VIOLADOS.- 1. Violación del derecho establecido en el Art. 71 de la Constitución. La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El derecho de la Naturaleza es a la integralidad de su existencia. Esto quiere decir que hay que considerar a la Naturaleza como un todo y no se puede separar en sus partes. Todo el ecosistema afectado, compuesto por vida animal marítima, vegetal, en conjunto es titular del derecho a la Naturaleza. Cuando una de sus partes se afecta, todo el conjunto también se afecta íntegramente. El derrame de petróleo que estamos demandando es un hecho exactamente contrario al mantenimiento de los ciclos vitales de la naturaleza. Finalmente el derecho de la Naturaleza, una vez que se ha producido el daño, es a la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, que es la reconstrucción de las partes dañadas. Al existir, como se ha demostrado, daños irreversibles, se ha imposibilitado en parte a la regeneración integral de la Naturaleza. En el presente caso, los científicos han concluido que existirá una cadena impredecible de fenómenos que afectarán seriamente la biodiversidad, la composición del mar, los sistemas termoreguladores del clima del conjunto del planeta. Por todas estas razones, BP ha violado el derecho a la Naturaleza, establecido en el Art. 71 de la Constitución del Ecuador. 2.- Violación del derecho establecido en el Art. 72 de la Constitución. Derecho a la restauración.- La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental y grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. El derecho a la restauración equivale al derecho a la reparación, cuyo primer mandato es volver al estado en que se encontraba la Naturaleza antes del derrame ocasionado por BP. La Constitución ecuatoriana marca una diferencia notable entre el derecho al medio ambiente sano de las personas y el derecho a la Naturaleza, cuando afirma que las personas pueden pedir a quien corresponda la indemnización por los daños ocasionados, que es lo que ha venido pasando en varias jurisdicciones nacionales de los países del norte. La naturaleza, independientemente de los daños producidos a los seres humanos, tiene derecho autónomo a la restauración. El Estado ecuatoriano, cuando el daño se ha producido fuera del territorio nacional, no deja de tener obligaciones frente a la Naturaleza, no sólo porque es titular de derechos y no puede restringir su titularidad a la naturaleza que se encuentra en Ecuador, sino porque es la única jurisdicción que puede brindar protección judicial a esta víctima especial. 3. Violación del derecho establecido en el Art. 18 de la Constitución. Derecho a acceder a los lugares y documentos en los cuales consta la información de asuntos de interés general, de investigar, de recibir y difundir la información. Este derecho se encuentra además consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19) y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Art. 19.2). Este derecho ha sido desconocido por la BP como hemos afirmado en los hechos del caso, que ha bloqueado la posibilidad de observaciones independientes, ha rentado todos los hoteles, contratado a prácticamente todos los pescadores, rentado las lanchas y botes, controla las visitas de la prensa, y ha pagado por estudios científicos con cláusulas de confidencialidad. Finalmente, la BP aplicó diferentes formas de censura ejecutadas por la seguridad privada de BP. La pretensión teniendo en cuenta que ninguna cifra económica reparará el daño que se ha producido sobre los ciclos naturales de la Naturaleza, pero en atención a que la negligencia y falta de medidas de prevención y seguridad observadas en presente caso no deben repetirse ni quedar en la impunidad, dejando a salvo el derecho de los perjudicados para demandar la reparación integral de sus perjuicios y la responsabilidad de los Estado Unidos de América, demandamos a la Empresa British Petroleum (BP) al amparo del Art. 86.3 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo siguiente: I. Declarar que la empresa British Petroleum (BP) ha violado los derechos de la Naturaleza, establecidos en el Art.71 y 72 de la Constitución del Ecuador. 2. Ordenar la restauración de la naturaleza en los siguientes términos: 1. Que la BP se abstenga de continuar con la exploración petrolera en aguas profundas, particularmente en el campo Macondo. (cursivas y subrayado nos pertenece) 2. Que la BP incorpore en los planes de contingencia y reparación medidas efectivas para garantizar los derechos de existencia de la Naturaleza, que valga recordar consisten en el respeto integral a su existencia; el mantenimiento y regeneración de sus ciclos

vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, con independencia de las obligaciones de restauración del Estado para con las personas y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. 3. Que estos planes sean entregados al juzgado para que los haga públicos para que los interesados puedan conocerlos y estudiarlos, con la colaboración de científicos y técnicos sobre su pertinencia y suficiencia. 4. Que la BP suspenda toda utilización de sustancias químicas para dispersar el derrame y solo utilice aquellas que permiten la contención y recolección del crudo de manera mecánica o manual de tal manera que se eviten nuevos impactos negativos sobre el mar. En materia de compensación: 5. Que deje represada en el subsuelo una cantidad de crudo equivalente a la derramada en el Golfo. 6. Que redireccione la inversión destinada para nuevas exploraciones hacia modalidades para dejar el crudo en el subsuelo como mecanismo más eficaz de compensación a la Naturaleza actualmente afectada en sus ciclos climáticos debido a la producción petrolera. En materia de garantía de no repetición: 7. Que la BP incorpore en su agenda sobre responsabilidad social empresarial, la promoción de la política de la moratoria de exploraciones petroleras en los mares profundos y de abandono progresivo de las explotaciones marítimas, en general. 8. Que la BP se abstenga de intervenir la modificación, en perjuicio de la Naturaleza, de los controles existentes en las leyes y administraciones públicas que constituyan salvaguardas para la protección de la Naturaleza, donde quiera que realice sus operaciones. 9. Que la BP se abstenga de proponer planes de manejo, contingencia y en general estudios ambientales que tiendan a desconocer, menoscabar o minimizar los riesgos que la explotación petrolera tiene sobre la Naturaleza o Pachamama) en virtud del principio de diligencia debida que le corresponde satisfacer en virtud de los estándares internacionales. III. Declarar que la empresa British Petroleum violó el derecho al acceso a la información de interés general que tiene la Naturaleza y toda persona y disponer: 1. La entrega al juzgado de toda la información disponible sobre el desastre del Deep Water Horizon, para que este la haga pública. 2. La entrega al juzgado para que este haga pública toda la información que posea sobre la composición, cantidad, formas de aplicación de los dispersantes y demás elementos y técnicas utilizadas durante la contingencia. 3. La entrega al juzgado para que esta haga pública la información sobre todos los eventos previos al desastre de los que se deducía duda razonable de los riesgos que aconsejaban abstenerse de la exploración en el Deep Water Horizon. 4. La entrega al juzgado para que este la haga pública toda la información disponible relativa a los impactos ambientales ocasionados a los ecosistemas marino-costeros y a las especies del mar. 5. La entrega al juzgado para que este la haga pública la lista de instituciones científicas y científicos particulares que han sido encargados por esta empresa de realizar estudios, investigaciones o conceptos técnicos en relación con el desastre. 6. La entrega al juzgado para que este la haga público el plan o estrategia de manejo del desastre que está siendo o ha sido implementado para contener o mitigar específicamente el desastre del Deep Water Horizon. 7. La entrega de los planes existentes para el monitoreo en el largo plazo de la evolución de los impactos que se derivaron del derrame. TERCERO: Consta del acta de notificación que obra a fojas 197, que la primera providencia dictada por el Juez a-quo el día 26 de julio del 2012, fue notificada a los accionados en los correos electrónicos señalados por la parte accionante. En dicho auto se señaló día y hora para la audiencia pública respectiva, la misma que se llevó a efecto el día 26 de octubre del 2012, a la que no compareció la persona jurídica extranjera de derecho privado, que no tiene domicilio legal en Ecuador; para finalmente dictarse sentencia el día 3 de diciembre del 2012, rechazando por improcedente la acción de protección planteada. CUARTO: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 10 prescribe: "Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: (...) 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia..." (las negrillas y cursivas nos pertenecen). En la especie, los accionantes han adjuntado al proceso copias de la acción de protección, acción de habeas data y medidas cautelares planteadas conjuntamente el 17 de enero del 2012 y que correspondió en conocimiento al Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, Tribunal que las inadmitió por incompetencia e inadmisibilidad. Cabe señalar que los accionantes en aquel proceso fueron: VANDANA SHIVA, BLANCA CHANCOSO, CECILIA CHERRÉZ, NNIMMO BASSEY, DELFIN TENESACA, ALBERTO ACOSTA, MARTÍNEZ ESPERANZA y LIDER GÓNGORA contra la Empresa British Petroleum, (señalan dirección: PLC 20Canadá Square, Canary Wharf, London), por los daños a la naturaleza ocasionados con el derrame de petróleo en el Golfo de México en el año 2010. La norma constitucional que transcribimos más arriba, es clara, no amerita interpretación, pues dispone que todo accionante debe declarar en su demanda de garantías que NO HA PLANTEADO otra igual, entonces deviene en improcedente, la presentación o el planteamiento de otra acción constitucional de la misma especie aunque la primera hubiera sido inadmitida mediante auto o desechada mediante sentencia. En este sentido, la acción de protección que nos ocupa, planteada por los mismos accionantes en contra del mismo accionado, y por el mismo hecho, es improcedente e ilegalmente propuesta, ya que violenta la expresa prohibición de la Constitución de la República. QUINTO: Adicionalmente, y por tratarse de una acción constitucional, en nuestra calidad de jueces constitucionales, creemos procedente, abundar en el tema y expresar que la demanda propuesta, adolece de varias inconsistencias: en primer lugar la jurisdicción y competencia de los jueces del Ecuador, la ejercen exclusiva y privativamente dentro del territorio ecuatoriano, respecto de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades, omitan alguna acción, cometan algún delito sancionado por la Ley nacional dentro de los límites territoriales del Ecuador, es decir vulneren normas vigentes en el Ecuador sean éstas (constitucionales, civiles, penales, administrativas, laborales, etc. o contempladas en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador), siendo por tanto improcedente intentar que un juez nacional, regule y menos aún sancione a cualquier tipo de persona por actos u omisiones cometidas en territorio extranjero, y pretender que la resolución adoptada en territorio ecuatoriano bajo el imperio de leyes nacionales pueda alcanzar y ejecutarse en

Fecha Actuaciones judiciales

territorio extranjero; aún en el caso de violación a los derechos de la naturaleza, como en la especie, mal podría un juez constitucional nacional pretender ejercer competencia respecto de una persona jurídica extranjera que ni siquiera tiene domicilio en Ecuador y ejecutar una resolución en su contra, pues para ella, la decisión del juez ecuatoriano, mal podría alcanzarle, por no ser su juez natural. De aceptar dicha opción, y en tratando de las garantías jurisdiccionales, se haría inaplicable la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional", en ese sentido el Juez ecuatoriano que dicte una resolución por un acto u omisión cometida en territorio extranjero, por una persona no nacional del Ecuador, devendría en nula por incompetencia e inejecutable. Para que prospere una acción contra un acto u omisión provocada por una persona en un determinado territorio, y que supuestamente provoque efectos extraterritoriales como sería los daños a la naturaleza, existen Cortes y Tribunales internacionales con competencia extraterritorial-internacional que bien pueden sustanciar y sancionar con efectos extraterritoriales. La jurisdicción y la competencia de los jueces son dos de los presupuestos procesales fundamentales para la validez de los fallos, por jurisdicción debemos entender la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Es una potestad general, pues proviene del Estado, quien investido de soberanía, debe aplicar la ley. Para una mayor eficiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, se ha dividido esta potestad en sectores que conocemos como competencia de los jueces que a su vez se subdivide por razones de especialidad, territorio y fueros. La competencia es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; en este sentido los Jueces deben ejercer sus funciones en un determinado territorio, ya que para ello el Estado les ha investido de potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado exclusivamente dentro de los límites específicos que el mismo Estado les demarca. Si ejercen actos diferentes o por fuera del territorio asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones carecerían de valor y en definitiva serían inejecutables. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto y por las motivaciones de este fallo rechaza la Acción de Protección presentada en contra de la EMPRESA BRITISH PETROLEUM, persona jurídica de derecho privado extranjera, sin domicilio legal en Ecuador, por los daños a la naturaleza que ha ocasionado como consecuencia del derrame de petróleo suscitado en el Golfo de México en el año 2010. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el art. 86 numeral cinco de la Constitución Política del Ecuador.- Notifíquese.

18/02/2013 RAZON DE RECEPCION**11:50:00**

SE PASA LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA DRA. MARIA SANCHEZ

07/01/2013 RECEPCION DEL PROCESO**12:07:00**

Con la recepción del proceso, póngase en conocimiento de las partes para los respectivos fines de Ley .- En lo principal, pasen los autos para resolver .- Notifíquese .-

07/01/2013 RAZON**11:06:00**

Recibido el día de hoy dos de Enero del dos mil trece, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos .- Certifico.-

Dra. Lupe Vintimilla Ze
SECRETARIA RELATORA**02/01/2013 ACTA DE SORTEO**

Recibido y sorteado el día de hoy, miércoles dos de enero del dos mil trece, a las quince horas y tres minutos, la ACCION DE PROTECCION seguida por: SHIVA VANDANA, CHANCOSO BLANCA, CHERREZ CECILIA, BASSEY NNIMMO, TENESACA DELFIN, ACOSTA ALBERTO, GONGORA LIDER en contra de BLOCK NATHAN, GILBERT JOHN REPRESENTANTES DE LA EMPRESA BP, EMPRESA PETROLERA BRITISH PETROLEUM (BP), JOHN L. GILBERT -REPRESENTANTE DE LA EMPRESA BP., NATHAN BLOCK, en: 513 foja(s), adjunta CINCO CUERPOS, POR APELACIÓN, ENVÍA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO, JUICIO No. 0523-2012. Por sorteo su conocimiento correspondió a la PRIMERA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y RESIDUALES con el número: 17111-2013-0002.

QUITO, Miércoles 2 de Enero del 2013.